



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548483
FAX: 93 5549789
EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208005812

Procedimiento abreviado 275/2020 -E

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 099400000027520
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona
Concepto: 099400000027520

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
Granja Gran Vía
Procurador/a: Marc Castañon Puell
Abogado/a: Albert Cachinero Exposito

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GRANOLLERS, MAPFRE ESPAÑA
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret, Alfredo Martinez
Sanchez
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 171/2021

Magistrada Juez: Eila Soteras Garrell

Barcelona, 30 de junio de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se declare que concurre responsabilidad patrimonial de la Administración, condenando a la misma al abono a favor de la parte actora de la indemnización en la cantidad correspondiente, más los intereses legales devengados desde la fecha de interpelación judicial, todo ello con expresa condena en costas procesales a la demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a los demandados, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.





En la vista (a la que comparecieron las partes), después de que el demandante se ratificara íntegramente en su escrito de demanda, a la vista de la prueba practicada y del informe pericial judicial fija la indemnización reclamada en 4.842,90€ (90 días de perjuicio moderado a 53,81€), subsidiariamente, fija el *quantum* indemnizatorio en 1.614,30€ correspondientes a 30 días de perjuicio moderado y, subsidiariamente, y de acuerdo con el informe pericial judicial determina la indemnización en 1.130€ de acuerdo con 21 días de perjuicio moderado. Por la parte demandada, el Ayuntamiento de Granollers y Mapfre, manifiestan su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que han alegado, y respecto de los que han invocado los fundamentos jurídicos que han estimado oportunos y terminando con la solicitud de que se desestime el recurso, con expresa imposición de costas a la actora.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la recurrente reclamando por los daños ocasionados como consecuencia de la caída sufrida en el Parc Torras Vilà de Granollers el día 30 de Agosto de 2019. Posteriormente, en fecha 7 de Diciembre de 2020 la regidora delegada de Responsabilidad patrimonial y autorizaciones sobre bienes de dominio público ha dictado Resolución por la que se acuerda desestimar la solicitud formulada.

Considera la demandante que procede efectuar una declaración judicial de responsabilidad patrimonial de la Corporación demandada, por entender que los daños se debían a la inactividad de la Corporación Municipal, a quien, como titular de la vía pública correspondía velar para que la misma estuviera expedita de todo obstáculo que dificultara o supusiera un peligro para los viandantes, la cual no cumplió con su obligación en el correcto mantenimiento y conservación de la vía pública que le es exigible para asegurar unas condiciones adecuadas para la deambulacion, sin que dicho obstáculo en la vía pública hubiera sido señalado a los efectos de anular el riesgo que el mismo suponía ni se hubiera procedido a su reparación.

Frente a ello, las partes demandadas han alegado los razonamientos jurídicos que han considerado pertinentes, y se oponen a la declaración de responsabilidad patrimonial, por entender que no constan probadas las circunstancias en que se produjo la caída ni la dinámica de los hechos lesivos, sin que por ende concurra nexo causal alguno entre





el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo.

SEGUNDO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de





lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, se refieren a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de





1.992).

TERCERO: Alega la actora en su escrito de demanda que a las 14:30h del día 30 de Agosto de 2019 la recurrente sufrió una caída en el parque Torras Vilà durante la celebración de un evento municipal, l'arrossada de la festa major de la localitat, como consecuencia de introducir un pie en un agujero del suelo o pavimento en mal estado, cuando se disponía a retirar el postre, causándole lesiones que han requerido tratamiento médico, siendo trasladada en ambulancia al Hospital General de Granollers donde fue asistida en el Servicio de Urgencias.

Entiende la recurrente que se está ante una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal por falta de adecuado mantenimiento de la vía pública. Sostiene a tales efectos la actora la falta de mantenimiento y señalización del pavimento donde se produjo el incidente y que existe relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, la cual se da en tanto que existe un agujero en el pavimento causante de la caída. Ello lleva a la recurrente a considerar que el daño se ha producido como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa, cual es la falta de mantenimiento correcto de un lugar de circulación habitual de peatones y ausencia de señalización del mal estado del mismo con presencia de un agujero que impide una circulación sin incidentes o accidentes.

Las demandadas sostienen que no ha resultado acreditada la mecánica de los hechos dañosos ni el nexo causal entre el daño sufrido y el servicio público, y en este sentido resaltan que es la parte recurrente quien debe probar las circunstancias del siniestro y con los elementos obrantes en la causa es evidente que no se acredita sin que se pueda aceptar ni consta que el accidente ocurriese en la forma que se expresa en la demanda ni se han acreditado las circunstancias de la caída ni el mal estado de la vía pública ni que el supuesto mal estado sea dejación o funcionamiento normal o anormal de la Administración, de forma que, al no existir relación de causalidad preceptiva, entienden que el recurso debe desestimarse.

Con los parámetros anteriormente expuestos, y aplicándolos al caso concreto, procede entrar a valorar si en el presente caso se da o no la concurrencia de los requisitos anteriormente mencionados para que pueda dictarse una sentencia que contenga una declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración.

1.- En cuanto al primero de los requisitos (que la acción haya sido ejercitada dentro de plazo), el hecho de que no haya sido éste un requisito discutido, unido a la circunstancia de que la caída se produjo en fecha 30 de Agosto de 2019 y la reclamación ante el Ayuntamiento se realizó en fecha 4 de Octubre de 2019, debe concluirse que la acción se ha ejercitado dentro de plazo.

Codi Segur de Verificació:

Signat per Soteras Garrell, Eila;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 30/06/2021 14:39





2.- Por lo que se refiere al segundo de los requisitos anteriormente mencionados (daño o lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar, y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica), existen en Autos informes médicos emitidos con posterioridad a la producción de los hechos lesivos, en los que se hace constar contusión de hombro izquierdo.

3.- En cuanto al tercero de los requisitos exigidos (funcionamiento normal o anormal del servicio público), el mismo estaría representado en el presente caso por la obligación del Ayuntamiento de Granollers de mantener en buen estado las vías públicas, en este caso, el pavimento del parque Torras Vilà.

Pues bien, en el presente caso, deberá concluirse que, pese a las afirmaciones de la parte demandante, no existe elemento probatorio que permita deducir que los daños sufridos por la demandante fuera consecuencia de la existencia de la irregularidad -agujero- que dice la actora que ofrecía el pavimento del parque Torras Vilà y, por lo tanto, sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, y en particular:

a) Obra en el folio 17 del expediente administrativo Informe de la Policía Local de fecha 3 de Enero de 2020 en el que se hace constar que fueron requeridos por los sanitarios de la ambulancia que se encontraba realizando servicio programado en el interior del recinto del parque Torras Vilà alertando de la caída de una señora, presentando la misma lesiones en el brazo, y se indica de forma expresa que ***“Els agents no van ser testimonis de la caiguda i/o fet, raó per la qual no podem afirmar i/o confirmar aquest fet, tan sols poden acreditar la situació actual en aquest punt en aquell moment i no van ser informats de cap altra dada més.”***, sin que el mismo recoja dato alguno sobre la dinámica de los hechos, lo que impide determinar si los hechos sucedieron tal como expone la actora. Asimismo, en el folio 18 del expediente administrativo consta Informe de Medi Ambient i Espais Verds de fecha 1 de Septiembre de 2020 en el que se hace constar que aquel Servicio no tiene conocimiento de los daños reclamados y que no adoptó ningún tipo de medida al respecto, dado que no eran conocedores de los hechos, **sin que exista tampoco ninguna petición de intervención en dicho emplazamiento.**

b) **No consta en Autos soporte fotográfico alguno de la irregularidad del pavimento del parque Torras Vilà consistente en un agujero,** según manifestaciones de la actora en su escrito de demanda.

c) **No ha articulado tampoco la actora elemento probatorio alguno encaminado a acreditar que la irregularidad a la que refiere la actora hubiera causado otro accidente** ni existe constancia en Autos de cualquier otra queja previa a la producción de los hechos dañosos, máxime, teniendo en cuenta que en la fecha de los hechos se





estaba realizando una celebración municipal. En este sentido, consta en el folio 3 del expediente administrativo requerimiento a la actora para que justificara los hechos que han dado lugar a la presente reclamación determinando el lugar exacto donde sucedió y la cuantificación de los daños reclamados, a los efectos de mejorar su solicitud al amparo del artículo 68 de la Ley 39/2015 y mediante instancia de fecha 14 de octubre de 2019, obrante en el folio 5 del expediente administrativo, la actora se limita a indicar que el parque donde ocurrió el accidente en fecha 30 de Agosto lleva el nombre de parque Torras i Vilà de Granollers, **sin concretar de nuevo el lugar de la caída, a pesar de ser requerida para ello, ni acredita el mal estado del pavimento ni las circunstancias de la caída ni aporta documental fotográfica**

d) De las actuaciones de Autos se desprende que la actora más allá de sus manifestaciones no ha aportado ningún elemento de prueba que acredite las circunstancias de la caída ni la relación con el servicio municipal, y se desprende también que no existen requerimientos para llevar a cabo reparación alguna de posibles desperfectos como el de Autos en el pavimento del parque Torras Vilà, ni constan intervenciones para su reparación.

e) No ha articulado tampoco la actora elemento probatorio alguno encaminado a acreditar que la supuesta irregularidad que dice la atora que ofrecía el pavimento del parque Torras Vilà hubiera causado otras caídas por la misma causa y en el mismo lugar ni existe constancia en Autos de cualquier otra queja previa a la producción de los hechos dañosos, a pesar de que la propia recurrente reconoce en su escrito rector de demanda que el lugar donde se produjo la caída es una zona de gran tránsito para peatones, tratándose de un parque muy frecuentado y que en la fecha de los hechos lesivos había mucha gente en el parque dado que se celebraba un evento municipal, l'arrossada de la festa major.

f) En vía administrativa la actora no ha solicitado la declaración de testigos ni ha propuesto en las presentes actuaciones judiciales prueba testifical alguna. Y ello no deja de sorprender si tenemos en cuenta la importancia de la figura del testigo en aras a la acreditación de los hechos ocurridos en supuestos como el que nos ocupa, máxime, cuando no constan acreditadas en Autos las circunstancias en que se produjo el hecho lesivo. Máxime, teniendo en cuenta que la caída de la actora se produjo durante la celebración de un evento municipal en el marco de la fiesta mayor de la localidad de Granollers con gran afluencia de personas.

f) De los informes médicos y periciales que constan en las presentes actuaciones judiciales se pueden extraer una serie de consideraciones. En el informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital General de Granollers se hace constar como motivo de consulta *"Cuadro clínico consistente en caída de su altura con posterior contusión en hombro del lado izquierdo-región frontal y rodilla izquierda, niega pérdida de conocimiento."*, asimismo en antecedentes patológicos se hace constar que **niega otras**

Codi Segur de Verificació:

Signat per Soteras Garrell, Eila;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 30/06/2021 14:39





enfermedades o factores de riesgo aparentes, y como diagnóstico principal se indica contusión de hombro izquierdo. A instancia de la actora se practica prueba pericial judicial, emitiéndose por parte del perito, D. Tubau i Esteve, perito judicial en valoración del daño corporal y en medicina forense, dictamen médico en fecha 23 de Abril de 2021, en el que se hace constar que: "4.- ANTECEDENTES MEDICOS HISTORIAL CLINICO EPICRISIS.

La epicrisis se inicia el día 30 de agosto de 2019 presentando **caída casual**, siendo derivado al Hospital General de Granollers.

(...)

4.2.- Informe visitas posteriores.

1) El día 28 de septiembre de 2019 es visitada en el servicio de Urgencias del Hospital General de Granollers diagnosticándose de **gonartrosis izquierda, al presentar radiológicamente signos marcados artrósicos**. El informe es rubricado por el Dr. Bastidas Morales.

2) El día 30 de noviembre de 2019 es valorada por el SEM en el Centre comercial La Maquinista de Barcelona, al presentar **pérdida de conocimiento con antecedente de hipertensión arterial**.

3) El día 17 de febrero de 2020 es visitada en el Centre de Rehabilitacio del Valles, tras un periodo de **rehabilitación funcional por la patología de gonalgia izquierda**, iniciada el día 30 de diciembre de 2019. El informe es rubricado por el centro de rehabilitación.

4) El día 18 de septiembre de 2020 es visitada por el equipo de asistencia primaria valorándose que "ha estat valorada pel servei de Traumatología per aquests motius: coxartrosi i gonartrosi". El informe es rubricat per la Dra. Carolina Moragues Parras.

(...)

6.- RELACION DE CAUSALIDAD.

Tras la realización de la epicrisis y examinando el diagnóstico clínico que presenta, se estudia el diagnóstico de entrada con el mecanismo de producción y con la patología que presenta.

Estudiando si existe relación de causalidad entre el traumatismo que presenta y los síntomas presentados, podemos afirmar que NO PRESENTA RELACION DE CAUSALIDAD-NEXO CAUSAL, entre la causa y el efecto dentro de la patología de traumatismo inicial.

Y por lo cual se determina que presenta nexo causal entre el accidente y los síntomas. NO SE EVIDENCIA UNA PATOLOGIA CIERTA CON LA CAUSA Y NO SE PUEDE ESTABLECERSE NEXO CAUSAL EN EL DIA DEL ACCIDENTE.

1. **Al existir patología previa que no fue reconocida el día del accidente el 30 de agosto de 2019.**

2. **La patología previa es de hipertensión arterial, y patología degenerativa a nivel de la pelvis y de la rodilla izquierda.**

Derivando

1. **Presento fase de rehabilitación funcional desde el día 30 de diciembre de 2019 a 17 de febrero de 2020 por patología degenerativa a nivel de la rodilla izquierda, no**





siendo tratada por patología aguda.

2. **Presento tres meses después del accidente caída con pérdida de conocimiento en Barcelona, por lo cual se da a entender que estas caídas son frecuentes, por patología vasculo cerebral, el denominado síndrome vertebro basilar, que consiste en perdida súbitas de conocimiento que provocan caída casuales, aunque estas caídas por este síndrome también se dan sin pérdida de conocimiento.**

3. **Por los antecedentes que presenta que no fueron reconocidos fue probablemente quien derivo a la caída el día 30 de agosto de 2019 porque no hay otra circunstancia que lo justifique. Al presentar deficiente irrigación cerebral y por la deficiente deambulacion por la patología degenerativa a nivel de la pelvis y de la rodilla izquierda fue la causante de la caída casual.**

7.- **DIAGNOSTICO.**

Tras el estudio del documento facilitado se llega al **diagnóstico de Patología de origen traumático.**

8.- **VALORACION MEDICO JUDICIAL.**

Tras el estudio de la documentación aportada, y por la epicrisis efectuada se puede considerar que NO EXISTE RELACION DE CAUSALIDAD-NEXO CAUSAL entre el causante y el cuadro semiológico que presenta dentro del periodo de sanidad vinculante con el traumatismo.

(...)

8.2.- **Características de la semiología en el lugar. Biomecánica.**

El lugar se refiere accidente casual, (...)"

Asimismo, el informe médico pericial aportado por la demandada a las presentes actuaciones judiciales y emitido por el Dr. Sanroque en fecha 10 de Mayo de 2021, concluye que: "La Sra. manifestó haber sufrido un accidente el 30/08/2019.

2. Como consecuencia del referido accidente, sufrió lesiones:

- Luxación anterior de hombro izquierdo
- Contusión frontal
- Contusión de rodilla izquierda.

No constando las otras que refirió el 04/10/2019.

3. **El nexo de causalidad no se puede establecer.**

4. **No tenemos constancia del tratamiento que siguió en relación a la luxación del hombro, ni el resto de lesiones (que entendemos no precisaron).**

5. Lesiones temporales:

- Perjuicio particular moderado: 7 días
- Perjuicio personal básico: 23 días

6. Secuelas:

- Sin secuelas."

De los términos resultantes de la prueba practicada debe concluirse, pues, la falta de acreditación de la dinámica de la producción de los hechos lesivos así como el estado





que presentaba el emplazamiento en el que se produjeron aquéllos y las circunstancias en que se produjo la caída, teniendo en cuenta que el dictamen médico pericial sitúa la causa de la caída a una patología previa que sufre la recurrente, patología vasculo cerebral, síndrome vertebro basilar, que consiste en pérdida súbitas de conocimiento que provocan caída casuales, aunque estas caídas por este síndrome también se dan sin pérdida de conocimiento, determinando en este caso la causa de la caída casual sufrida por la recurrente en fecha 30 de Agosto de 2019 en el parque Torras Vilà en la deficiente irrigación cerebral y la deficiente deambulació por la patología degenerativa que sufre también la actora a nivel de la pelvis y de la rodilla izquierda. Lo que impide alcanzar una convicción razonable de la certeza de las alegaciones efectuadas en la demanda.

Ello no permite deducir, ni siquiera a título indiciario, la dinámica de los hechos lesivos ni que se produjeran los mismos en el sentido manifestado por la demandante ni que los daños sufridos por la actora fueren causados por la existencia de alguna irregularidad en el pavimento del parque Torras Vilà, al no desplegar la actora prueba bastante y concluyente sobre dichos extremos.

4.- Finalmente y en cuanto al último de los requisitos sobre la existencia de nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, no consta acreditado, toda vez que de las actuaciones documentadas en Autos no resulta probado ni la producción del hecho dañoso en los términos sostenidos por la actora ni que el mismo fuera consecuencia de la existencia de alguna irregularidad que presentaba el pavimento del parque donde se celebraba un evento municipal, por falta de prueba de la acreditación de la dinámica de los hechos lesivos y de las circunstancias en que se produce la caída de Autos, por lo que mal podrá predicarse la existencia de una relación de causalidad entre el daño padecido y aquél.

Es de recordar que corresponde pues a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración, en tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio, para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

En suma, no se ha desplegado por la parte demandante prueba bastante y suficiente que permita tener por acreditado las circunstancias ni la forma y modo en que se produjo el siniestro, ni que la causa de la caída obedeciera a la falta de mantenimiento adecuado de la vía pública, debiéndose concluir que ante la orfandad probatoria de la





actora, se destaca la falta de relación de causalidad.

Se aprecia, pues, la inexistencia de relación de causalidad, así como la ausencia de prueba sobre las circunstancias en que se produjo el hecho lesivo, así como la falta de testigos presenciales.

Es de recordar que no todo accidente ocurrido en la vía pública es responsabilidad de la Administración Pública competente, salvo que se acredite la existencia de nexo causal que permita justificar la responsabilidad administrativa.

Por ello, y faltando por tanto uno de los elementos esenciales para el dictado de un pronunciamiento estimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial, el presente recurso sin más deberá ser desestimado íntegramente, con todos los pronunciamientos a ello inherentes.

CUARTO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Dña.

contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la recurrente reclamando por los daños ocasionados como consecuencia de la caída sufrida en el Parc Torras Vilà de Granollers el día 30 de Agosto de 2019, posteriormente, resuelta de forma expresa mediante Resolución de fecha 7 de Diciembre de 2020 de la regidora delegada de Responsabilidad patrimonial y autorizaciones sobre bienes de dominio público que desestima la solicitud formulada, **declarando dicha desestimación ajustada a derecho**. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que **es firme**, y que contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez en sustitución

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y





responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Es responsable del tratamiento de los datos el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial, cuyos datos de contacto constan en el encabezamiento del documento.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*



Data i hora 30/06/2021 14:39

Signat per Soteras Garrell, Eila;





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 01/07/2021 16:09

Mensaje

IdLexNet	202110422544481	
Asunto	Notifica sent�ncia Procediment abreujat	
Remitente	�rgano	JUTJAT CONTENCI�S ADMINISTRATIU N. 10 de Barcelona, Barcelona [0801945010]
	Tipo de �rgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env�o	01/07/2021 10:32:26	
Documentos	0801945010_20210630_0322_22281237_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: 651cabacafb1954eb02fa96de35b65c9474db21580ae56870cb89b825a3b2e23	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB N� 0000275/2020
	Detalle de acontecimiento	Notifica sent�ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci�n	Acci�n	Destinatario de acci�n
01/07/2021 16:09:13	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
01/07/2021 10:32:31	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de  mbito Peninsular.

